Año económico de 1893-94 Viérnes 25 de Agosto Número 47

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Administracion económica provincial

(CONCLUSION)

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de las Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la administracion de su cargo durante el período intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolo como efectivo para su formalizacion al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último dia de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interes del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidacion de los derechos de la Hacienda ó ejecucion de los servicios que le estén encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco dias de haber sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicacion de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuacion, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta.

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarles.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al dia con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la administracion del Estado, en lo relativo al servicio de Intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la seccion y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la instruccion general del ramo y las que reciban de la Direccion del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados les comuniquen en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya mas de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Direccion general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó mas.

Corresponde á dicho Jefe

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demas funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comunique la Direccion general de lo Contencioso y la Delegacion de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuese contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Direccion de lo Contencioso, solo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de la autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposicion que se infringiría con su cumplimiento. Si dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Direccion, para que adopte ó proponga al Ministerio, segun los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegacion de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribucion, lo manifestarán así á la Direccion general mencionada, y esta en vista de las observaciones que se la dirijan, ó sin ellas, resolverá en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando solo hubiere un Abogado del Estado en la provincia, éste deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43 Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que van enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo ademas, los que no lo son, las órdenes que estos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilor é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general, previa censura de la Intervencion, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se

ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobacion de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesamente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que este observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada eleboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolucion superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razon.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con extricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Director y del Resguardo, censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demas dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo y ademas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y extricta sujecion á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervencion se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO III

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestion económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirijirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiendoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposicion y liquidacion de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administracion procederá á su minucioso exámen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervencion despues de haberlos aprobado. Además, el dia 1.º de cada mes pasará relacion de todos los documentos liquidados en el anterior, con distincion de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraido de las Cuentas de Rentas públicas despues de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidacion. Igual procedimiento seguirá la Administracion de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial y la Tesoreria con los de las partidas fallidas y de adjudicacion de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administracion á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervencion para que, despues de ejercer la accion fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Seccion de Teneduria á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razon* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administracion no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervencion hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Seccion fiscal y por la Teneduria, y con estos requisitos se devolverán á la Administracion de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesoreria.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduria, esta Seccion expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el dia siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que, sin mas trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instruccion, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesoro que retenga indebidamente los certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de partícipes, premio de recaudacion, de expendicion, de investigacion y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones con los documentos en que haya de fundarse la declaracion del derecho de los acreedores, á informe de la Intervencion de Hacienda, la cual propondrá la aprobacion, rectificacion ó anulacion de aquellas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolucion de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitida con el mismo objeto á la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentacion de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interes el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecucion se hubieren librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59 Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta

fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administracion de Hacienda y se elevarán, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Seccion, por el funcionario de categoría mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visitará los documentos qre se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegacion de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion de estos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibí* del Secretario.

Art. 65. La Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.° Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribiráel Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada dia, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior

3.° Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

CAPITULO IV

Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo

Art. 66. Las Direcciones generales las Ordenanzas de pagos y los demás centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.° Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicacion.

2.° Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.° Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.° Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por los oficinas sujetas á su autoridad.

5.° Cuando lo Inspeccion central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigacion en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.° Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó mas dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administracion económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolucion que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolucion general ó debieran producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demas ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Direccion general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instruccion especial de esta renta.

Disposicion final

El presente reglamento empezará á regir el dia 1.° de Septiembre próximo quedando derogado el de 11 de Mayo de 1888 sobre organizacion de la Administracion económica provincial, y las demas disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G núm. 224.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el Real decreto de 2 de Octubre de 1873, esta Administracion se halla en el deber de advertir á los señores Alcaldes y usufructuarios de dichos vehículos, *siquiera lo sean por derecho propio, ó como delegados de los dueños*, el que á su vez contraen, segun el de 12 del actual, que publicó la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 del propio mes, por el que se hace preceptivo á los primeros la formacion del padron que indica el modelo adjunto, *dentro precisamente de los quince primeros dias del próximo Septiembre; y á los segundos, la obligacion ineludible de presentar en la Administracion de Hacienda de esta provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se utilicen, una relacion duplicada que exprese:*

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominacion ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construído para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican, (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaracion, será devuelto al que la suscriba, con nota de la fecha de presentacion, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administracion de Hacienda ó de la Alcaldía; sirviendo de base el otro ejemplar para confeccionar los padrones que deben remitir á dicha oficina en el plazo prefijado, con objeto de proceder al inmediato exámen de los mismos; debiendo venir estendidos en papel del sello de la clase 13.ª en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.—Y sus copias en el de la clase 14.ª, adiccionando al final de cada padron, una lista de los carruajes exceptuados del pago, segun los artículos 3.° y 4.° de la instruccion de 12 del corriente *y de los precintados, ó bien los que no se usen cuya formalidad se delega provisionalmente en los señores Alcaldes, á reserva de la comprobacion administrativa.*

La exaccion de este impuesto, reconoce tambien por base la densidad de las poblaciones, segun el último recuento, y en el orden que determina el capítulo 1.° de dicha instruccion, ó bien la tarifa que lo encabeza, *partiendo siempre de la del pueblo en que el carruaje se use ordinariamente; y será exigido por trimestres completos, sea cualquiera el tiempo que dentro de los mismos se utilice.*

Los Ayuntamientos inmediatamente de terminados los padrones, remitirán á la Administracion de Hacienda, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.—*Y antes del 15 de Septiembre próximo, la certificacion del acuerdo que adopte el Ayuntamiento, para determinar el tanto por ciento, que, como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales hayan impuesto en este año; debiendo advertirles, que segun el artículo 10 de la repetida instruccion, y de conformidad con el 40 de la vigente Ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto, para cubrir sus atenciones ciones municipales, con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.*

La falta de cumplimiento por parte de los poseedores de carruajes, á lo prescrito en el art. 12 de la mencionada instruccion, ó sea la declaracion pormenorizada en el orden que se deja expresado, hará exigible la penalidad escrita en el capítulo 4.° de la misma segun los casos que se enumeran —Y espero del celo de las autoridades locales, no menos que de la sensatez de los dueños ó usufructuarios de los coches, evitarán la adopcion de medidas que habrían de ser enojosas para todos, apresurándose á presentar sus declaraciones, dentro del término prefijado, ó sea hasta el 15 de Septiembre venidero

Orense 24 de Agosto de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

TARIFA QUE SE CITA

Núm. 1

	Poblaciones hasta 5.000 almas	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas	Poblaciones de 20.000 á 50.000 almas	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas	Poblaciones de mas de 100.000 almas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías	100	125	150	200	250
Por idem de una caballería	80	90	120	150	175

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189... *Núm. 2*

Provincia de ... *Pueblo de* ... *Consta de* ... *habitantes y le corresponde la* ... *base de poblacion*

Padron que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instruccion, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta poblacion, sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden	Apellido y nombre del contribuyente	Calle y número de su casa habitacion	Número de carruajes y clase de éstos porque contribuyen	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal á... por 100		Total		Cuarta parte que corresponde al trimestre	
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
					—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Administracion de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

RECAUDACIONES

CALVOS DE RANDIN

Don Fernando Rodriguez, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial del Ayuntamiento de Calvos de Randin.

Hago saber: que la cobranza de dichas contribuciones correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio ha de verificarse en el punto, local y horas de costumbre los dias 29, 30, y 31 del corriente.

Se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Orense 23 de Agosto de 1893.—Fernando Rodriguez.

GINZO DE LIMIA

Don José Ramon Perez, Recaudador de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, **tendrá lugar en este distrito los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del mes corriente** en el sitio de costumbre y durante las horas de ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Adviértese á los contribuyentes que exijan del Recaudador el talon recibo firmado y sellado por éste, el único documento que acredita estar satisfechos sus débitos

Ginzo de Limia 22 de Agosto de 1893.—El Recaudador, José Ramon Perez

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen. . . .	3

Orense 24 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego

AYUNTAMIENTOS

VEREA

Terminado el repartimiento de consumos, sal, líquidos y alcoholes de este municipio formado por la Junta respectiva para el actual año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los mismos puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas, previniéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Verea Agosto 24 de 1893.—El Alcalde, Ventura Araujo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL

D. German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en las causas de la competencia del jurado y que fueron objeto del alarde verificado en 16 del actual, se señaló por el Sr. Presidente para el juicio oral en cada una, los dias que á continuacion se expresan:

Para ver en juicio oral ante el jurado la causa procedente del Juzgado de Orense contra Antonio Quintana y otros por homicidio se señala el dia 2 de Octubre próximo á las diez de la mañana y sala de Justicia de esta Audiencia.

Para el propio objeto en causa procedente del Juzgado de Bande contra Agapito Corral y otros por robo se señala el dia 5 de dicho mes á las diez de su mañana en el mismo lugar.

En la causa procedente del Juzgado del Carballino contra Rosa Banga por aborto el dia 6 de Octubre á las diez de la mañaña y en la sala de Justicia de esta Audiencia.

En la causa procedente del Juzgado de Ginzo contra Santiago Vazquez y otro por homicidio se señala el dia 10 de Octubre á la propia hora y en el mismo lugar.

Para ver en juicio oral la procedente del referido Juzgado contra D. José Arcos Perez por el delito contra el ejercicio de los derechos individuales se señala el dia 11 de Octubre á las diez de la mañana y como lugar la sala de Justicia de esta Audiencia.

En la causa procedente del propio Ginzo contra Gervasio Cabrera y otro por robo se señala el dia 12 de Octubre á la misma hora y en la sala de Justicia de esta Audiencia.

En la procedente del Juzgado de Ribadavia contra Manuel Gulin por robo se señala el dia 18 de Octubre á las diez y como lugar la villa de Ribadavia.

En la del propio Juzgado contra Benito Alvarez y otro por homicidio el dia 19 de Octubre á las diez y en dicho Ribadavia.

Para ver en juicio la causa del mismo Juzgado contra Vicente Mougan y otros por robo se señala el dia 20 de Octubre á las diez y en la propia villa de Ribadavia.

Para el mismo objeto en causa procedente del Juzgado de Valdeorras contra Manuel Lopez Pardo por robo se señala el dia 23 de Octubre á las diez en la villa del Barco de Valdeorras.

En la causa procedente de aquel Juzgado, contra Joaquin Fernandez por robo el dia 24 de Octubre á las diez y en dicha villa.

Para verse en juicio oral ante el propio Tribunal del jurado las causas procedentes del Juzgado de Trives contra Evaristo Prieto y otros por robo, otra contra Severino Rodriguez por homicidio contra D. Castor Fernandez Munaiz por expendicion de billetes del Banco falsos y otra contra Antonio Dominguez y Rosa Nuñez por parricidio los dias 6, 7, 8 y 9 de Noviembre respectivamente á las diez de la mañana y como lugar la sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para ver en juicio ante el mismo Tribunal las causas procedentes del Juzgado de Verin una contra D. Arístides Vila y otros por falsedad y otra contra Agapito Figueroa por robo los dias 13 y 14 de Noviembre á las diez de la mañana y como lugar la sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletin oficial* expido la presente que firmo en Orense á 19 de Agosto de 1893.—German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

En el juicio de menor cuantía seguido por don Ceferino Gomez con Emilio Pousa, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á quince de Junio de mil ochocientos noventa y tres. El señor don Manuel Alonso Fernandez, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia por hallarse éste en uso de licencia, ha visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía propuesto por don Ceferino Gomez Gesteira, propietario y vecino de San Esteban de Nóvoa, contra Emilio Pousa, propietario, vecino de la Rotea, ámbos correspondientes al Ayuntamiento de Carballeda de Avia, representado el primero por el Procurador don Arturo Perez Taboada y defendido por el Licenciado don Celedonio Osorio, y en rebeldía el segundo sobre reclamacion de cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos procedentes de catorce moyos y tres ollas de vino tinto que el demandado compró al demandante.

Fallo: que estimando la demanda inicial, debia condenar y condeno á Emilio Pousa, á que dentro de quinto dia pague al actor don Ceferino Gomez Gesteira, las cuatrocientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos reclamados, intereses legales del seis por cien desde la fecha de la conciliacion y las costas.

Para la notificacion de esta sentencia, obsérvese lo prescrito en cuanto á los rebeldes en la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, para que la sentencia inserta sirva de notificacion á Emilio Pousa, se expide el presente edicto que será inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Ribadavia Agosto dieciocho de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez de primera instancia, Leonardo Guerra.—El Escribano, por Rodrignez Modesto Martinez.

Imprenta LA POPULAR